

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-468-31-89-001-2024-00017-00
ACCIONANTE	VERONICA YEPEZ ROMERO C.C. No.1050780963
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT No.825.000.748 y ALCALDIA MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR NIT No.800-095-511-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, a fin de informarle que el día 16 de febrero de 2024, a través de TYBA le correspondió a este Juzgado por reparto, acción de tutela, la cual se encuentra para avocar su conocimiento. Provea.

Mompós, Bolívar, 16 de febrero de 2024.

NELSON GARIBELLO PARDO SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho decide sobre la admisión de la presente acción de tutela y el decreto de medida provisional, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y trabajo, los cuales considera transgredido por la parte accionada, y en sus pretensiones solicita, entre otras cosas, se conceda la medida provisional.

I. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida provisional.

En la tutela la parte actora solicitó medida provisional de la siguiente manera:

7.MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito se ordene a la Alcaldesa Municipal de Margarita Bolívar o a quien corresponda se sirva presentar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la señora ZADRINA RAMIREZ FARAH Identificada con la C.C. 50931392 de la lista de legibles publicada mediante la Resolución N° 2590 de 30 de enero de 2024.

- 1.1. Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.
- 1.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2018 señala que "La protección provisional está dirigida a I) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; II) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y III) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".
- 1.3. Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.
- 1.4. Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.
- 1.5. Frente a la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse

en esta instancia la tutela que se presentó. Así mismo se niega toda vez que las prestaciones y los hechos serán analizados de fondo en el fallo. Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

2. De la admisión de la tutela

Observando que la presente acción de tutela instaurada por **VERONICA YEPEZ ROMERO** identificada con C.C. No.1050780963 contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con NIT No.825.000.748 y **ALCALDIA MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR** con NIT No.800-095-511-1, cumple con todos los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, la misma se admitirá.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo antes considerado.

<u>SEGUNDO:</u> ADMITIR la presente acción de tutela promovida por VERONICA YEPEZ ROMERO identificada con C.C. No.1050780963 contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con NIT No.825.000.748 y ALCALDIA MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR con NIT No.800-095-511-1.

TERCERO: VINCÚLESE a la señora ROSA ISABEL VEGA VELÁSQUEZ y a las concursantes ZADRINA RAMÍREZ FARAH, PAULA ANDREA GOMEZ CARRILLO y ROSEMARY PUELLO RODRIGUEZ, quienes figuran en la lista de elegible del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO con OPEC No.146143, Código 407, Grado 4 del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Margarita Bolívar, por poder llegar a tener interés o incluso verse afectada con las resultas de este procedimiento constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con NIT No.825.000.748 y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR con NIT No.800-095-511-1, publicar en sus portales web o notificar al correo personal de las concursantes ZADRINA RAMÍREZ FARAH, PAULA ANDREA GOMEZ CARRILLO y ROSEMARY PUELLO RODRIGUEZ, la admisión de la presente acción de tutela a efectos de que puedan ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: SOLICITESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR, a la señora ROSA ISABEL VEGA VELÁSQUEZ y a las concursantes ZADRINA RAMÍREZ FARAH, PAULA ANDREA GOMEZ CARRILLO y ROSEMARY PUELLO RODRIGUEZ, un informe amplio, claro y detallado sobre los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, para tal efecto envíese copia del escrito de tutela y sus anexos, concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de esta para que conteste. Dicha información debe ser remitida al correo institucional de este Juzgado j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

<u>SEXTO:</u> NOTIFÍQUESE este auto a las partes en la forma más expedita y eficaz, con el fin de que los accionados ejerzan su derecho de defensa y contradicción, a los siguientes correos electrónicos: (i) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co (ii) ALCALDIA MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR alcaldia@margarita-bolivar.gov.co contactenos@margarita-bolivar.gov.co, (iii) VERONICA YEPEZ ROMERO veroromero1920@hotmail.com y (iv) ROSA ISABEL VEGA VELÁSQUEZ número telefónico 3167632165.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Darwin Miguel Lombana Diaz

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 Mompos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467a2cd14677b493314d175a94e5090e161cd4a2965db9492ea2a8a1896cb57c

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia 21/Administracion/Firma Electronica/frmValidar Firma Electronica.aspx